



Municipalidad Provincial de Contumazá

Jr. Octavio Alva N° 260 municontumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 183-2020-A-MPC

Contumazá, 03 de Agosto del 2020.

VISTO: La Carta N° 039-2020-MPC/PPM-BBCH emitido por el Procurador Público Municipal en la cual solicita la emisión de la resolución donde se identifica el agravio que ha producido la Resolución de Alcaldía N° 436-2018-MPC a la legalidad administrativa y al interés público.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de acotada Ley, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Carta del visto, el órgano de defensa judicial de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en cumplimiento del artículo 13° de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA) faculta a la entidad pública para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que se haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto que declare su nulidad de oficio en sede administrativa, adicionalmente;

Así, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo LPAG), establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el numeral 2° del artículo 3° de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez de acto administrativo es el Objeto o contenido indicando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"; afirma que el concepto de interés público es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, es un concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

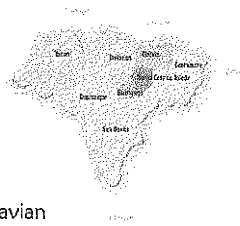
Que, es decir, tanto la administración como el Juzgador, al momento de declarar la nulidad de un determinado acto administrativo deben identificar si existe el agravio al interés público, de esta manera, en su sentencia o resolución





Municipalidad Provincial de Contumazá

J. Octavio Alva Nº 260 muniContumaza@hotmail.com
"Año de la Universalización de la Salud"



deberá motivar el por qué cada uno de los argumentos manifestados en relación a su afectación, no son tales, no agravian el interés público ni la legalidad administrativa, analizando no solo el artículo 13° del LPCA sino además el artículo 10°, 213° de la LPAC, la doctrina y la jurisprudencia mencionada, caso contrario la resolución correspondiente carecería del requisito de motivación, siendo totalmente arbitraria, lo que nos conlleva caso a verificar en el presente caso, ya que se trata de un acto .

Que, así mismo se verifica que la Resolución de Alcaldía Nº 436-2018-MPC, ha sido emitida contraviniendo la norma de contrataciones con estado que establece "Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original."

De la disposición citada, se advierte que la ejecución de prestaciones adicionales implicaba, necesariamente, la ejecución de presupuestos adicionales que se encontraban fuera del alcance del contrato original, e involucraban la erogación de mayores recursos públicos, motivo por el cual resultaba indispensable que para su ejecución se contara previamente con la certificación de crédito presupuestario, por lo que al no contar con los sustentos y disponibilidad presupuestal en la Entidad no debió aprobar el adicional de obra, en tanto, que esta contraviene la normativa legal vigente.

Entonces, de conformidad con los fundamentos contenidos en la presente resolución se cumple con identificar el agravio que la actuación viciada de nulidad (Resolución de Alcaldía Nº 436-2018-MPC), produce a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciendo de dicha manera la exigencia establecida en el artículo 13° Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Por los considerandos mencionados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 29792;

SE RESUELVE:

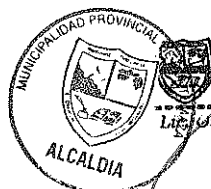
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Resolución de Alcaldía Nº 436-2018-MPC, de fecha 28 de diciembre del 2018, en todos sus extremos, constituye una actuación que genera lesividad a la legalidad y al interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal, inicie las acciones legales establecidas en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo el procedimiento, así como otras acciones legales a las que hubiere lugar en el marco de las facultades previstas en el Decreto Legislativo Nº 1326.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal, el cabal cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que, Secretaría General, bajo responsabilidad, notifique la presente resolución al interesado y las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Contumazá, para los fines de Ley, y ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
Lic. Oscar Daniel Suárez Aguilar
ALCALDE